

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 23/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2021 00151	Ordinario	LUZ PERLA RODRIGUEZ ARIAS	SEGUROS ALFA S.A. -SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	Auto inadmite contestacion de demanda Auto devuelve contestacion de la demanda se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO	22/02/2024	1	
41001 3105004 2023 00233	Ordinario	ALFONSO REINA ALVAREZ	FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S.	Auto que la tiene por no contestada y fija para <i>Auto a la demanda</i> no contestada la demanda y no reformada, se fija el el día martes veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024) a la hora de las dos de la tarde (02:00 P.M) para audiencia del Art. 77 y 80 del C.P.T.S.S.	22/02/2024	1	
41001 3105004 2024 00011	Ordinario	CLAUDIA EDELMIRA AVILES PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Auto inadmite la demanda, Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO	22/02/2024	1	
41001 3105004 2024 00032	Otros asuntos	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL SINTRAEDUCOL HUILA CORHUILA		Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO SUBSANAR- RECONOCE PERSONERIA APODERADO PARTE DEMANDANTE ASÍ COMO LA RENUNCIA PRESENTADA.- NIEGA SOLICITUD DE RETIRO	22/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
 EN LA FECHA 23/02/2024



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
 SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **LUZ PERLA RODRÍGUEZ ARIAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A. y como Litis Consorte SEGUROS DE VIDA ALFA S A - VIDALFA S.A**
Radicación: **41001-31-05-002 202100151 00**

Neiva-Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que a través de correo recibido al buzón del Despacho el 27 de octubre de 2.023, la actora allegó la constancia de haber cumplido con lo ordenado en Audiencia precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, así las cosas, se **TIENE POR NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA** a la vinculada como Litis consorte necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S A - VIDALFA S.A**, por cuanto se observa la respectiva constancia de recibido del correo electrónico el 18 de octubre de 2.023, al correo de servicioalcliente@segurosalfa.com.co visible en el anexo "039SoporteNotificacionAlaDemandadasSegurosDeVidaAlfaSa".

Igualmente, se informa que, la vinculada como Litis consorte necesario allegó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal y a su vez, se indica que, venció en silencio el término que disponía la actora para presentar reforma de la demanda.

Ahora, al examinar la contestación de la demanda realizado por la vinculada como Litis consorte necesario **SEGUROS DE VIDA ALFA S A - VIDALFA S.A**, se tiene que, no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 96 del C.P.G. y 31 del C.P.T. Y S.S., pues se advierte que presenta la siguiente falencia:

El poder debe conferirse en los términos del art. 74 del CGP, o en su defecto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2.022. (Parágrafo 1 Núm. 1 Art 31 CPTSS) (Inciso tercero art. 5 de la Ley 2213 de 2.022)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la contestación de la demanda realizado por **SEGUROS DE VIDA ALFA S A - VIDALFA S.A** y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co así como al respectivo correo del demandante (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 024

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-004 202300233 00**
Demandante **ALFONSO REINA ÁLVAREZ**
Demandado **FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S.**

Neiva-Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que con memorial del 20 de noviembre de 2.023 el actor allegó la constancia de haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, así las cosas, se **TIENE POR NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA** a la demandada **FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S.**, por cuanto se observa el respectivo acuse de recibo del correo electrónico enviado el 20 de noviembre de 2.023, al correo de fidecomsas@outlook.com visible en el anexo "0011SoporteNotificacionDemandra" folios 5 al 10.

Igualmente, se advierte en la constancia secretarial que, vencieron en silencio los términos que, disponía la parte demandada para contestar la demanda, y la parte actora para presentar reforma de la demanda.

En ese sentido, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S.**

De igual forma se **TIENE POR NO REFORMADA LA DEMANDA** por parte de la parte activa.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día martes veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024) a la hora de las dos de la tarde (02:00 P.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2.024</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.024.</p>
 <p>Cra 7 No. 6-03 piso 3º j041ctonei@cesj.judicial.gov.co</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004 202400011 00**
Demandante: **CLAUDIA EDELMIRA AVILES PEREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto: **Auto Inadmite Demanda**

Visto el informe Secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la Admisión de la Demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la Demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. Al momento de la presentación de la demanda no se envió de forma simultánea copia de la misma a la parte Demandada. (Inciso quinto Art. 6 Ley 2213 de 2.022).
2. No se allega Certificado de la Existencia y Representación Legal del Demandado. (Núm. 4 Art. 26 del C.P.T.S.S).
3. El Poder no cumple los parámetros establecidos en el artículo. 74 del CGP, o en su defecto, lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2.022.
4. No se informa en la demanda la manera en que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2.022).
5. Los Anexos “Copia de Cédula de Ciudadanía del Apoderado” y “Copia de la Tarjeta Profesional” no fueron allegados.
6. Los hechos relacionados a numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 hacen referencia a fundamentos y razones de Derecho y no a la descripción de aspectos fácticos objeto de la demanda.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la Demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la

Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los Demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.024.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Proceso Especial de Fuero Sindical
Radicación: 41001-31-05-004-2024-00032-00
Demandante: Corporación Universitaria del Huila-Corhuila-
Demandado: Sintraeducol
Asunto: Auto Devuelve demanda

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. Los hechos 5, 6, 16, 20 y 21 deberán dividirse, pues dentro de su contenido se presenta más de una situación, lo que va en contravía de lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. No allegó la prueba que demuestra el envío de la demanda con anexos a la demandada conforme lo ordena el parágrafo 5º del artículo 6, Ley 2213 de 2022.
3. Verificados los anexos de la demanda, se tiene que las documentales obrantes a folio 14 a 16 del archivo 03 son ilegibles, razón por la que se es necesario que las remita nuevamente, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS.
4. Se requiere para que aporte acto administrativo expedido por el Ministerio del Trabajo por medio del cual inscribe en el registro mercantil la organización sindical “Sintraeducol”. Lo anterior, en virtud del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

De otro lado, revisado el expediente, en archivo 07 se observa renuncia al poder presentada por el **Dr. Julio Cesar Castro Vargas**, en calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso del asunto, la cual se admite de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5)

días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido; que para el caso concreto, fue enviado a la parte demandante por el mismo profesional del derecho, a través de correo electrónico el día 5 de febrero de 2024.

Por ende, se reconocerá personería adjetiva al apoderado y a su vez se admitirá la renuncia presentada.

Finalmente, se tiene que el Dr. Julio Cesar Castro Vargas radicó solicitud de retiro de demanda mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2024, sin que tuviera poder para ello, dado que habría fallecido el término dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues la renuncia del poder fue comunicada a la parte actora el 5 de febrero de 2024. En consecuencia, no se accede a la solicitud de retiro.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral propuesta por Corporación Universitaria del Huila-Corhuila- en contra del sindicato ““Sintraedocol”, e indicarle al profesional del derecho que se le concede cinco (5) días para corregir los defectos señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al **Dr. Julio Cesar Castro Vargas**, así como **ACEPTAR** la renuncia presentada, advirtiendo que no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de retiro de demanda, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 024.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>